

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [info.upr@ift.org.mx](mailto:info.upr@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 29 de octubre al 26 de noviembre de 2020 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Rodrigo Jiménez López, Subdirector de Criterios Normativos, correo electrónico: [rodrigo.jimenez@ift.org.mx](mailto:rodrigo.jimenez@ift.org.mx), número telefónico 55 5015 4000, extensión 4125

<b>I. Datos del participante</b>	
<b>Nombre, razón o denominación social:</b>	ASOCIACIÓN DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, A. C.
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	AUGUSTO RAMÍREZ VERA
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
<b>AVISO DE PRIVACIDAD</b>	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. <b>Denominación del responsable:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p>	
<p>II. <b>Domicilio del responsable:</b> Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p>	
<p>III. <b>Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:</b> Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, <b>serán divulgados íntegramente</b> en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.</p>	
<p>IV. <b>Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:</b> Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.</p>	
<p>V. <b>Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:</b> El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.</p>	

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Ricardo Moran Gonzalez, Director de Normatividad Técnica, correo electrónico: [ricardo.moran@ift.org.mx](mailto:ricardo.moran@ift.org.mx), número telefónico 55 5015 4000, extensión 4500 y Rodrigo Jiménez López, Subdirector de Criterios Normativos, correo electrónico: [rodrigo.jimenez@ift.org.mx](mailto:rodrigo.jimenez@ift.org.mx), número telefónico 55 5015 4000, extensión 4125, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

<p>Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.</p> <p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.</p> <p>Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.</p> <p>Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.</p> <p>En el caso en concreto, se informa que <u>no existe/existe</u> un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).</p> <p>g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta</p> <p>El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.</p> <p>VIII. <b>El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:</b> Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 55 5015 4000, extensión 4267.</p> <p>IX. <b>Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:</b> Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.</p>
---

<b>II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública</b>	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Quinto XIV	Agregar que un solo evaluador puede realizar la evaluación a los organismos de evaluación de la conformidad, siempre y cuando cumpla también con los requisitos de experto técnico.
Quinto Fracción XXVIII	<p>El hecho de que en la definición se considere al propio Instituto fungir como Organismo de Evaluación de la Conformidad, impide cumplir con la norma ISO/IEC 17011, ya que se convierte en juez y parte.</p> <p>En su caso, no queda claro que en el supuesto que exista una Entidad de Acreditación autorizada, el Instituto para fungir como Organismo de Evaluación de la conformidad, debe estar acreditado.</p> <p>Se recomienda omitir esta parte y determinar que el Instituto puede hacer la evaluación de la conformidad en tanto no exista ningún organismo de evaluación de la conformidad específico (laboratorio, organismo de certificación, unida de verificación /inspección) acreditado.</p>
Quinto	La definición de unidad de verificación debería adecuarse a las definiciones de la Ley de la Infraestructura de la Calidad y nombrarse

Fracción XLVIII y XLIX	<p>como Unidad de Inspección o, en su caso, considerar el término internacional de Organismo de Inspección.</p> <p>Lo mismo con la definición de verificación, ya que este término es utilizado en la Ley de la Infraestructura de la Calidad como un acto de la Autoridad para vigilar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas.</p>
Abreviaturas	Cambiar UV por UI o en su caso OI, de acuerdo con el comentario anterior.
Vigésimo	Agregar un inciso c), en el que se establezca que se debe realizar la invitación a participar en el equipo de evaluación al Centro Nacional de Metrología (CENAM). En su caso el CENAM decidirá su participación.
Sexto.	Corregir palabra Acreditación
Vigésimo Tercero	Para la toma de decisión de la acreditación, no menciona un requerimiento de la norma ISO/IEC 17011:2017, referente a que la persona que tome la decisión debe ser diferente a las personas que realizaron la evaluación en nombre del Instituto.
Vigésimo Cuarto fracción III, subfracciones a. 3, b. 4 y c. 4, así como vigésimo quinto fracción III	<p>En el alcance de la acreditación, menciona que se puede otorgar la acreditación en Normas Oficiales Mexicanas complementarias que hagan referencia a las disposiciones técnicas, para lo cual el Instituto debería estar reconocido explícitamente por algún medio como Autoridad Normalizadora para poder realizar la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas.</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Ley de la Infraestructura de la calidad, la única autoridad normalizadora que puede acreditar en normas de la Secretaría de Economía es la propia Secretarías, y esto se siempre y cuando no exista organismos de evaluación de la conformidad privados acreditados, además de que la Comisión Nacional de la Infraestructura de la Calidad se lo autorice.</p> <p>Este artículo puede generar confusiones en el mercado sobre la autoridad que tiene el Instituto para acreditar en normas oficiales mexicanas que hagan referencia a las Especificaciones Técnicas.</p> <p>Adicionalmente, en el caso de que el Instituto estuviera reconocido como una Autoridad Normalizadora en términos de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, entonces esto llevaría a la conjetura de que las Especificaciones Técnicas deberían ser publicadas como Normas Oficiales Mexicanas y seguir el proceso de Normalización establecido en esta Ley.</p> <p>Se cita a la Ley de Infraestructura de la Calidad en su artículo 16 fracción II, para pronta referencia, con énfasis resaltado  “ II. Las personas que presidan la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector</p>

	<p>Hidrocarburos, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional del Agua, la Agencia Federal de Aviación Civil, la Agencia Reguladora de Transporte Ferroviario, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, al Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, o las que las sustituyan, así como de otros organismos que tengan competencia en materia de normalización, según esa competencia sea reconocida por la propia Comisión;”</p>
<p>Vigésimo Cuarto III</p>	<p>Adicional a los comentarios anteriores se agregan las siguientes al artículo Vigésimo Cuarto en los incisos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Agregar en el alcance de la acreditación para organismos de certificación el nombre de las personas pertenecientes al OEC facultado para la toma de decisión de la certificación.</li> <li>b) Agregar en el alcance de la acreditación para unidades de verificación el nombre de los verificadores y gerentes técnicos acreditados en base a la 17020.</li> <li>c) Agregar en el alcance de la acreditación para laboratorios el nombre de los signatarios acreditados en base a la 17025.</li> </ul> <p>En caso de existir, agregar limitantes o rango de alcance en las pruebas acreditadas.</p>
<p>Vigésimo Octavo</p>	<p>No se consideran las apelaciones en este proceso, solo consideran quejas. Las apelaciones son un acto establecido en la norma ISO/IEC 17011 como el derecho del Organismo de Evaluación de la Conformidad sobre la decisión del Organismo de Acreditación respecto a su estado de Acreditación. El no tener este proceso disponible deja en indefensión a los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados por el Instituto.</p>
<p>Cuadragésimo Tercero II</p>	<p>No queda claro si el Comité que menciona en esta fracción puede decidir sobre temas de laboratorios, unidades de verificación/inspección y organismos de certificación.</p> <p>Además de que no queda claro para que se requiere una comisión de acreditación adicional a este comité.</p> <p>Si fueran varios comités por tipo de servicio de evaluación de la conformidad, entonces la función de la Comisión de Acreditación tendría razón de existir para coordinar y armonizar la aplicación de la norma ISO/IEC 17011 en los diferentes alcances.</p>
<p>Cuadragésimo Tercero III</p>	<p>Hay que aclarar que estos requisitos son a partir de obtener la autorización como OA y no como requisito previo para obtener la autorización.</p>

<p>Cuadragésimo Cuarto</p>	<p>Se hace mención que en todas las auditorías deben participar representantes del Instituto y que dicha participación es preponderante e incluso decisiva durante las auditorías.</p> <p>En este aspecto se debe considerar lo siguiente: Primero. El término técnico correcto para utilizar es Evaluación y no auditoría.</p> <p>Segundo. La participación del personal del Instituto no es clara respecto a si participa como experto técnico o como observador. En caso de que participe como experto técnico, la Entidad de Acreditación debe asegurar que dicho personal firme los acuerdos para sujetarse a las condiciones de acreditación y evaluación de la Entidad de Acreditación.</p> <p>De acuerdo con las estructuras orgánicas que tienen algunas instituciones como el instituto, no permite al personal de dicha institución firmar este tipo de acuerdos. Esto ya ocurrió con el Centro Nacional de Metrología en el pasado.</p> <p>Es necesario aclarar en condición de qué participa.</p> <p>Por otro lado, esto impediría la firma de un ARM, ya que no le daría la Autonomía que solicita la norma ISO/IEC 17011 a la Entidad de Acreditación y da pie a pensar que los resultados están condicionados a la participación de este personal en las evaluaciones. Esto incluye el seguimiento a la acreditación (ordinarias o extraordinarias).</p>
<p>Cuadragésimo Quinto, numeral iii. c)</p>	<p>En los organismos de acreditación, la asamblea general y del consejo directivo no deben participar en el proceso de acreditación, con la intención de salvaguardar la imparcialidad de la operación del servicio de acreditación.</p>
<p>Cuadragésimo Quinto, numeral 3 a)</p>	<p>Este requisito solamente puede ser aplicable a organismos de acreditación que ya estén operando y que hayan recibido una evaluación de pares. En específico, en México es la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., ya que tiene más de 22 años de operación y ha recibido múltiples evaluaciones de pares. En el caso de la Entidad de Acreditación denominada “Mexicana de Acreditación A.C.”, no es posible que haya recibido una Evaluación de Pares aún, ya que es un requisito inicial para operar como Organismo de Acreditación, ser evaluado por una cooperación regional con un grupo de Pares.</p> <p>Quizá es necesario reconsiderar este requisito y/o cambiarlo por una evaluación realizada por evaluadores que tengan o hayan tenido de manera demostrable el reconocimiento de evaluador por parte de una Cooperación Regional o Internacional de Acreditación.</p>

<p>Cuadragésimo Quinto, numeral 3 a)</p>	<p>Las evaluaciones de pares realizadas por las Cooperaciones Regionales o Internacionales son realizadas por evaluadores que tienen conocimiento general sobre la operación de un organismo de acreditación y no en un sector específico.</p> <p>El solicitar una evaluación de pares específica en materia de telecomunicaciones, sería tener un requisito que no se podrá cumplir por ninguna de las Entidades de Acreditación reconocidas actualmente en México.</p> <p>Asimismo, el solicitar una evaluación de pares específica representaría un costo alto para la organización que está iniciando su operación y que busca el reconocimiento en los términos de los presentes Lineamientos.</p> <p>Podría cambiarse este requisito por una evaluación conducida por evaluadores que tengan o hayan tenido un reconocimiento regional o internacional como evaluadores de pares con apoyo de expertos técnicos del Instituto y con esto ayudaría a simplificar el proceso de autorización y/o reconocimiento bajo estos Lineamientos.</p>
<p>Cuadragésimo Quinto, numeral 4 i) y ii)</p>	<p>Este requisito solamente puede ser aplicable a organismos de acreditación que ya estén operando y que hayan sido aceptados por un Organismo Regional o Internacional de Acreditación.</p> <p>En el caso de las Cooperaciones Regionales o Internacionales de Acreditación, para ser aceptado como miembro asociado y no puede ser aceptado como miembro pleno hasta que haya sido evaluado y firme un ARM.</p>
<p>Cuadragésimo Quinto, numeral 4 iii)</p>	<p>Este requisito no es posible cumplirlo por ningún organismo de acreditación (Entidad de Acreditación), ya que ninguna ha sido evaluada en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, de conformidad con la ISO/IEC 17011 vigente.</p>
<p>Cuadragésimo séptimo</p>	<p>Agregar la siguiente obligación: Invitar en cada evaluación a un representante del Centro Nacional de Metrología.</p>
<p>Capítulo VI</p>	<p>Habla de las visitas de verificación, suspensión y revocación de la autorización, debería usarse la misma terminología que la Ley de la Infraestructura de la Calidad en cuanto a la vigilancia, ya que el acto de verificación tiene otros fines.</p>
<p><b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

**III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública**

**A continuación, se agregan comentarios que no cuentan con un apartado o artículo específico en el Anteproyecto o que su enfoque es amplio en el contexto legal y no técnico. Se solicita sean considerados como parte de los comentarios a atender en la presente consulta pública:**

**I. Análisis del Anteproyecto a la luz de la legislación nacional**

1. En primera instancia, se realiza la aclaración que, debido a que el IFT es un órgano constitucionalmente público autónomo, independiente de sus decisiones y funcionamiento<sup>1</sup>, y derivado de que la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) y la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) son ordenamientos jurídicos aplicables a la Administración Pública Federal y que establecen en su contenido que no son aplicables a las materias reguladas por los órganos constitucionalmente autónomos, son señalados en los presentes comentarios por ser una referencia en cuanto a su contenido y por proporcionar una orientación de sus principios y procedimientos.
2. Los Lineamientos del Anteproyecto tienen por objeto el “establecer los lineamientos y requisitos de observancia obligatoria para obtener la autorización del IFT para fungir como Organismo de Acreditación a efecto de que estos otorguen la acreditación respectiva a los Organismos de Evaluación de la Conformidad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Así como para la actuación del IFT, en caso de que funja como Organismo de Acreditación.”<sup>2</sup> A este respecto, la LIC regula a las Entidades de Acreditación y a los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC)<sup>3</sup>, así como todos los requisitos que éstos deben cumplir, por lo que contempla un lenguaje que podría ser considerado de utilidad para el Anteproyecto para tener una alineación regulatoria con otros ordenamientos.
3. Con el propósito de mantener un enfoque uniforme y congruente entre el Anteproyecto y los principios y definiciones de la LIC, se sugiere incorporar en las definiciones del Anteproyecto las definiciones de: Arreglos de Reconocimiento Mutuo, Entidades de Acreditación, Infraestructura de la Calidad, Norma Internacional, Sistema internacional de evaluación de la conformidad, establecidos en el artículo 4 de la LIC. Adicionalmente, las definiciones del artículo quinto deberían ser coincidentes con las definiciones establecidas en la LIC, como lo sería para: Acreditación, Evaluación de la Conformidad, Organismos de Evaluación de la Conformidad, y cualquier otro que sea procedente y de utilidad en el Anteproyecto. Estas definiciones a su vez deberían estar en conformidad

<sup>1</sup> Ver artículos 7 de la LFTR y 28 de la CPEUM.

<sup>2</sup> Disposiciones Generales, artículo primero, Anteproyecto.

<sup>3</sup> Artículo 4, fracción IX de la LIC.

con las disposiciones de los Acuerdos Comerciales internacionales de los que el Estado mexicano es parte.<sup>4</sup>

4. La sección de Definiciones del Anteproyecto, particularmente la definición de Acreditación no recoge la relevancia de las normas internacionales para la labor de las Entidades de Acreditación, situación que se aparta del artículo 50, fracción XV de la LIC, por lo que se sugiere que el Anteproyecto incorpore este aspecto a fin de mantener coherencia regulatoria con la citada Ley.
5. El Anteproyecto incorpora el término “Normas Oficiales Mexicanas complementarias”, el cual no se encuentra en la LIC ni en ningún otro instrumento de la legislación mexicana, y por tanto podría causar confusión en la interpretación y aplicación de normas oficiales mexicanas pertinentes en los procesos que norman el Anteproyecto. Se sugiere ajustar este término a la luz de la LIC, es decir, referir únicamente a “Normas Oficiales Mexicanas”.
6. Las visitas de verificación, suspensión y revocación de la autorización de organismos de acreditación autorizados que prevé el Anteproyecto se centran en la utilización de Actas Circunstanciadas, sin embargo, no existen indicadores que garanticen el adecuado uso de estas. En ese sentido, se sugiere incorporar los siguientes indicadores:
  - a) Datos de la persona a quien se practicó el acto de verificación.
  - b) Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia.
  - c) Calle, número, población o colonia, municipio o alcaldía, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique el acto de verificación.
  - d) Número y fecha del oficio del IFT que motivó la verificación.
  - e) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
  - f) En su caso, nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
  - g) Datos relativos a la actuación, incluyendo: el método o procedimiento empleado.
  - h) El resultado de la verificación y los demás que el IFT considere relevantes agregar.
  - i) Declaración y, en su caso, manifestaciones de la persona a quien se efectúe la verificación, si se encuentra presente y quisiera hacerla.
  - j) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los datos e identificación de quien la llevó a cabo.
7. Por otro lado, el Anteproyecto requiere de un examen de idoneidad (DÉCIMO OCTAVO, fracción III) que no se prevé para procesos similares de acreditación,

Los indicadores anteriormente citados corresponden a los previstos por el artículo 143 de la LIC, por lo tanto, servirían de orientación para el Anteproyecto.

<sup>4</sup> Ver definiciones contempladas en los artículos 11.1 del T-MEC, 8.1 del TIPAT y Anexo 1 del Acuerdo OTC.

otorgando al IFT de un margen de discrecionalidad con motivo de la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad. Cabe señalar que el Anteproyecto no determina qué aspectos adicionales se requieren para que el IFT considere como idónea la solicitud de acreditación como OEC cuando los solicitantes han dado cumplimiento cabal a los requisitos que se consigan en el Anteproyecto, situación que podría dejar en estado de indefensión al solicitante, aunado a la falta de certidumbre y previsibilidad jurídica de los solicitantes. En este sentido, se recomienda adoptar la redacción del artículo 45 de la LIC, el cual establece los documentos que deben acompañar la solicitud de acreditación que presenten los Organismos de Evaluación de la Conformidad ante la Entidad de Acreditación.

8. Finalmente, con motivo de los requisitos estructurales del IFT señalados en el Anteproyecto, se recomienda adoptar el enfoque de capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, así como los demás requisitos con los que deben cumplir los interesados en operar como Entidad de Acreditación, los cuales se establece en el artículo 49 de la LIC. Destaca enfatizar que el IFT cuente con la capacidad instalada (infraestructura como recursos humanos y materiales) para alcanzar adecuadamente con el mandato del Anteproyecto. Para efectos de lo anterior, se sugiere incluir una disposición que establezca que la organización de la estructura esté de acuerdo con las normas o lineamientos internacionales sobre acreditación, tal y como lo establece el artículo 71, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (“RLFMN”).

## **II. Análisis del Anteproyecto a la luz los Acuerdos Comerciales Internacionales**

9. En opinión de la ANCE, la implementación de las prácticas regulatorias debe conducirse con transparencia, análisis objetivo y predictibilidad a fin de facilitar el comercio internacional, la inversión y el crecimiento económico, tal como lo dispone el artículo 28.2 del T-MEC, y el 8.2 del TIPAT. Esto es, que los Lineamientos contenidos en el Anteproyecto se encuentren libre de ambigüedades, que cuente un adecuado análisis de impacto regulatorio (como más adelante se detalla), las resoluciones del IFT sean imparciales y que los Lineamiento sean coherentes con el marco regulatorio nacional.
10. El texto del Anteproyecto se acompaña de una evaluación de impacto regulatorio, la cual determina que la presente disposición administrativa resulta idónea y útil para simplificar la evaluación de la conformidad de los equipos de telecomunicaciones y radiodifusión, al mismo tiempo que facilita el comercio entre México, los Estados Unidos de América y Canadá. No obstante, el AIR adolece de una evaluación costo/ beneficio, toda vez que únicamente se cuantifican los costos en los que incurrirán los agentes económicos con razón de los trámites previstos en el Anteproyecto, y no así los beneficios que generará su implementación. Por consiguiente, tanto el Anteproyecto, como el AIR, contravienen lo dispuesto los considerandos segundo y tercero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto

Federal de Telecomunicaciones<sup>5</sup>, así como las recomendaciones realizadas por la OCDE en 2008<sup>6</sup>, toda vez que no existe información suficiente que demuestre que el Anteproyecto cumple la finalidad de generar el máximo beneficio para la sociedad al menor costo posible. En este sentido, de igual manera, el Anteproyecto incumple con las obligaciones establecidas en los artículos 28.11.1, 28.11.2. inciso del T-MEC, y 25.5.2 incisos b) y c) del TIPAT.

11. Del mismo modo, es necesario que el Anteproyecto incorpore un reconocimiento expreso a los tratados internacionales y acuerdos comerciales de los que el Estado mexicano es parte, a fin de estar en conformidad con los principios de la LIC estipulados en su artículo 5, concretamente con los previstos en las fracciones VIII y X. Asimismo, con esta deficiencia omite el importante papel que las normas, guías y recomendaciones internacionales pueden desempeñar para apoyar una mayor alineación regulatoria y buenas prácticas regulatorias y en la reducción de obstáculos innecesarios al comercio, contrariando los principios de armonización, compatibilidad y cooperación regulatoria previstos en los artículos 2.2, 2.4, 2.6 y 6.1.1 del Acuerdo OTC, 11.4.1, 11.5.3, 28.17.2 y 28.17.3 del T-MEC, y 8.5.1, 8.9.2, incisos b y c, 25.2.1 y 25.7 del TIPAT.
12. El Anteproyecto incorpora aspectos limitados acerca del uso de la información confidencial que el IFT realiza como organismo de acreditación, por lo que se sugiere que la información y documentación que se allegue al IFT con motivo de cualquiera de los procedimientos que regulará este Anteproyecto se emplee exclusivamente para tales fines, y cuando la confidencialidad de esta esté protegida por la legislación aplicable, el interesado deberá autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando también de la protección establecida en materia de propiedad industrial y no únicamente en términos de la legislación en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Por consiguiente, el Anteproyecto al omitir la protección de la información comercial contraviene al artículo 11.6.3 del T-MEC y, de igual manera, al artículo 8.6.4 del TIPAT.
13. El Anteproyecto carece de un proceso para recibir, evaluar y tomar decisiones sobre las quejas que se le formulen durante y con motivo del proceso de acreditación, toda vez que el apartado del Anteproyecto establece este aspecto como programático, lo cual se encuentra en contravención de las obligaciones establecidas en los artículos 11.10.1, 11.10.2 y 11.10.3 del T-MEC, así como en los artículos 8.12.1, 8.12.2, y 8.12.3 del TIPAT.
14. Finalmente, el texto del Anteproyecto contiene varias inconsistencias con el uso de siglas y abreviaciones, así como errores de ortografía a lo largo de todo el

<sup>5</sup> Ver Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

<sup>6</sup> Ver Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “Introductory Handbook for Undertaking Regulatory Impact Analysis (RIA)”, pp. 9-17.

documento, por lo que deberán ser corregidos en su totalidad antes de su emisión final.

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.